

Universidad Nacional Autónoma de México

El Interés Asegurable
en los
Seguros de Cosas

Tesis que para recibir el título de
Licenciado en Derecho presenta
Jesús Romero Salas

México
1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

PROLOGO

CAPITULO I

EL CONTRATO DE SEGURO

- a) Concepto y características
- b) Clasificación
- c) Elementos personales
- d) Elementos objetivos

CAPITULO II

EL INTERES ASEGURABLE

- a) Concepto, presupuestos, formas e importancia del interés asegurable
- b) El principio indemnizatorio en los seguros de cosas y en los seguros de personas
- c) Valor del interés asegurable
- d) Interés asegurable y acacecimiento del siniestro
- e) Seguro por cuenta de otro

CAPITULO III

TRANSMISION DEL INTERES ASEGURABLE Y CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LA COSA ASEGURADA

- a) Transmisión del interés asegurable
- b) Constitución de gravámenes sobre la cosa asegurada

CONCLUSIONES

PROLOGO

Hemos considerado para abordar el estudio del contrato de seguro, analizando en particular el interés asegurable como uno de los elementos objetivos del mismo, la gran importancia que en la actualidad ha alcanzado esta materia, que regula un gran número de relaciones jurídicas nacidas de las necesidades del individuo de protegerse en contra del resultado de todos aquellos acontecimientos que en alguna forma le perjudiquen, ya sea en su patrimonio o en su integridad personal.

El hombre, a través del tiempo, se ha dado cuenta que vive amenazado por acontecimientos ajenos a su voluntad, y ante ellos ha creado una institución que, nacida en la Edad Media, ha venido en la época actual y en relación a las exigencias de la vida contemporánea, a tomar un auge inusitado: EL SEGURO.

La importancia de esta institución, podemos señalarla como lo hacen la mayoría de los autores, indicando las siguientes ventajas:

- a) Sustituye la inseguridad por la seguridad, puesto que no hay mejor camino para que el hombre sienta que lo que ha producido a través de su actividad, se vea protegido en contra de cualquier hecho que la perturbe.
- b) Proporciona la ventaja de distribuir equitativamente el costo de esa seguridad entre todos aquellos que están sujetos al mismo riesgo, pues aunque el hombre podría obtener un mínimo de seguridad por medio de la previsión o el ahorro, ninguno de estos métodos tiene la adecuación necesaria que el seguro proporciona, puesto que con éste se obtiene la máxi-

ma seguridad a un costo mínimo, en atención a que el riesgo se encuentra repartido entre un gran número de personas, entre las cuales se distribuyen equitativamente, como prima, el importe de la indemnización.

- c) La protección que concede el seguro, permite al asegurado disponer de créditos que de otra manera no podrían obtenerse, en virtud de que, al celebrarse el contrato de seguro y protegerse en contra de la adversidad, se está proporcionando una garantía más, tanto para el asegurado como para aquellos que se encuentran vinculados con él.

Complementando las ventajas señaladas, tenemos que, en el seguro de vida, ya sea para el caso de supervivencia o para el caso de muerte, es importante el hecho que para el asegurado representa el sentirse protegido en la época en que su capacidad de trabajo disminuya lógicamente por el transcurso del tiempo, o el dejar protegidos a todos aquellos con los que se encuentra vinculado por una relación jurídica o afectiva, en contra de la situación económica desfavorable que se origina con su muerte.

En atención a la forma en que en la actualidad funcionan las empresas de seguros, surge otra importante ventaja: se reúnen grandes capitales que a través de las inversiones que se hagan en provecho de la misma empresa, vienen a repercutir en forma importante en la economía nacional.

Por su parte, el asegurado, al saberse protegido en contra de aquellos hechos cuyo aecimiento pueda perjudicarlo en su vida o en su patrimonio, dará el máximo rendimiento en su actividad, en atención a la situación anímica de tranquilidad y estabilidad emocional que surge al saberse asegurado.

Todos los aspectos señalados en los párrafos precedentes, han despertado en nosotros la inquietud para elaborar este ensayo, que analiza en su primer capítulo, las nociones generales del contrato de seguro, para posteriormente, entrar al análisis de uno de sus ele-

mentos, que consideramos de gran importancia en la institución: **EL INTERES ASEGURABLE**. Dicho elemento será el que, en los seguros de cosas, condiciona el derecho del asegurado a recibir la indemnización, en caso de que el riesgo protegido se actualice y que efectivamente lesione su patrimonio en relación con la cosa asegurada.

Encontramos, al hacer las investigaciones necesarias para elaborar este estudio, que el tema del interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, ha sido, en lo general, poco profundizado por los estudiosos de la materia; así, en el desarrollo del mismo, nos esforzamos por profundizar en él y llegar a precisar sus características, de acuerdo con la práctica de la institución del seguro.

Dentro de las limitaciones de un trabajo de esta naturaleza, es nuestra intención aportar un poco al estudio de la materia; si lo logramos, aun en mínima proporción, nos daremos por satisfechos.

*El Interés Asegurable en
los Seguros de Cosas*

CAPITULO I

EL CONTRATO DE SEGURO

a) Concepto y características

Consideramos esencial, para el estudio que iniciamos, anotar algunas definiciones del contrato de seguro, las cuales nos suministrarán una idea más o menos exacta de la materia a que nos referimos en este trabajo.

Numerosos autores han elaborado definiciones del contrato de seguro; sólo transcribiremos las que en nuestra opinión son más importantes y que facilitan la tarea de delimitar el concepto.

La definición de BRUCK, citada por el tratadista argentino ISAAC HALPERIN, y con la cual está de acuerdo, es la siguiente: “es un contrato oneroso por el que una parte (asegurador) espontáneamente asume un riesgo y por ello cubre una necesidad eventual a la otra parte (tomador del seguro) por el acontecimiento de un hecho determinado, o que se obliga por un momento determinado a una prestación apreciable en dinero, por un monto determinado o determinable y en el que la obligación por lo menos de una de las partes depende de circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento” (1).

Esta definición pudiera calificarse más bien de concepto, debido a que, además de señalar el género próximo y la diferencia específica, se ocupa de analizar algunos de los elementos del contrato.

HEMARD, con la adhesión de PICARD y BESSON dice: “el contrato de seguro es una operación por la que una parte, el asegurado,

1) HALPERIN, Isaac, *El Contrato de Seguro*, Buenos Aires, 1946, página 26.

se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador, quien asumiendo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a la ley de la estadística” (2).

Encontramos en esta definición la estadística, que es un concepto económico y que por lo tanto, no debe incluirse si se quiere dar un concepto puramente jurídico.

GASPERONI afirma que el contrato de seguro es la asociación de varias personas con el fin de satisfacer, con las fuerzas de todos, las necesidades eventuales de algunos (3).

Esta definición se refiere únicamente al seguro mutuo, y no va de acuerdo con el funcionamiento actual de la institución, ya que es importante el hecho de que los negocios de seguros, sean celebrados por una empresa organizada de acuerdo a las exigencias que para el efecto señala la ley.

BRUNETTI define así el contrato de seguro: “es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de esa empresa, asume contra el precio de una prima corresponder al asegurado una prestación determinada en capital o renta, para el caso que en lo futuro se realice un determinado evento, contemplado en el contrato” (4).

En nuestra opinión, la definición que antecede es demasiado descriptiva, pues incluye elementos que no son importantes para determinar la esencia propia de la institución, por cuanto la bilateralidad, la autonomía, etcétera, son características de los contratos en general y una definición debe estar formada exclusivamente por elementos y características esenciales, para evitar que se pierda la atención del estudioso en otros elementos secundarios.

2) PICARD y BESSON, *Traité Général des Assurances Terres tres, en Droit Français*, tomo I, páginas 7 y 8.

3) Nuovo Digesto, V, Assicurazioni, número I, página 813.

4) BRUNETTI, Nuovo Digesto, Assicurazioni, 1935, I, página 414.

“Es un contrato por el cual, uno de los contrayentes promete indemnizar un daño posible al asegurado, si realmente sucede” (5). Esta idea, que del contrato de seguros nos proporciona SEGOVIA, carece de elementos importantes, como la prima, que como contraprestación a la obligación del asegurador es necesario mencionar, ya que se trata de un contrato bilateral; tampoco incluye el seguro de vida, pues se discute si la muerte supone por sí sola un daño.

PLANIOL y RIPERT dicen que es un contrato por el cual, una persona llamada asegurador, promete a otra, que es el asegurado, una prestación subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma llamada prima o cotización (6).

MAGEE afirma que el seguro es un contrato por el cual una de las partes, en consideración a un precio que a ella se le paga, adecuado al riesgo, da la seguridad a la otra parte de que ésta no sufrirá pérdidas, daño o perjuicio por el acercamiento de los peligros especificados sobre ciertas cosas que pueden estar expuestas a tales peligros (7).

El proyecto mexicano de Código de Comercio de 1960, define el contrato diciendo que es aquel por el cual el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro contrae el deber de pagar la prima correspondiente.

Para completar las anteriores definiciones, expondremos un concepto del contrato de seguro desde un punto de vista práctico: “es un instrumento social por el que se hacen acumulaciones que sirven para enfrentarse a pérdidas inciertas de capital, lo que se lleva a cabo transfiriendo los riesgos de muchos individuos sobre una persona o sobre un grupo de personas. Siempre que haya una acumulación para

5) SEGOVIA, nota 1752, estudio de la Legislación Argentina en materia de seguros.

6) PLANIOL, Marcel y RIPERT George, **Traité Pratique de Droit Civil Français**, tomo XI, París 1932, página 553, número 1252.

7) MAGEE, John H., **Seguros Generales**, 2a. Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, página 3.

pérdidas inciertas o una transferencia de riesgo, tendremos uno de los dos elementos del seguro; solamente cuando estos dos elementos se han reunido, al combinarse los riesgos de un grupo, tendremos completo el seguro" (8).

Tomando en consideración las definiciones y conceptos antes anotados, así como las experiencias en el estudio de la materia de variados autores, nos atrevemos a elaborar el siguiente concepto que se adecúa a la práctica del seguro de nuestro país: contrato de seguro es aquel que celebra una institución autorizada para tal efecto llamada aseguradora, en virtud del cual promete a otra persona llamada tomador del seguro, cubrir un riesgo determinado y en su caso, pagar una prestación subordinada a la actualización de dicho riesgo, previo el pago de una suma llamada prima o cotización, fijada anticipadamente.

b) Clasificación

De acuerdo con las características especiales del contrato de seguro y en relación con la clasificación de los contratos en general, la mayoría de los autores coinciden en ubicarlo bajo las siguientes características:

Consensual, en virtud de que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que hay acuerdo de voluntades, ésto es, desde el momento en que el proponente tuviese conocimiento de la oferta. Conforme al artículo 21 de nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, en su fracción II, la vigencia del contrato no se podrá sujetar a la condición suspensiva de la entrega de la póliza, ni tampoco a la condición del pago de la prima, aunque puede sujetarse a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará la eficacia para las partes.

8) WILLETT, A. H., *The Economic Theory of Risk and Insurance*; Columbia University Studies in History, Economics and Public Law, Vol. XIV; Columbia University Press, New York, 1901, página 388.

Bilateral, porque en el contrato de seguro existen derechos y obligaciones recíprocos, rigiendo el principio de que la promesa de una parte es causa de la promesa de la otra.

Condicional, en cuanto la consecuencia indirecta o mediata del contrato (pagar la indemnización), se encuentra sujeta a la condición de que el siniestro ocurra.

Oneroso, ya que ambas partes están obligadas a cubrir una prestación, pues el asegurado debe pagar una prima a cambio de que el asegurador le cubra el riesgo, que es la obligación primaria de éste y, en su caso, el pago de la indemnización, que es la consecuencia indirecta del contrato.

Conmutativo, aun cuando la mayoría de los autores consideran el contrato de seguros como aleatorio, argumentando que la obligación de pago por parte del asegurador no se sabe si se va o no a cumplir, o sea que, al momento de la celebración del contrato, no sabe si perderá o ganará, ya que dicha obligación está condicionada a que el acontecimiento futuro e incierto ocurra en el período por el cual se contrató el seguro, ésto es, durante el cual se encuentra cubierto el riesgo. Sin embargo, y sosteniendo nuestro punto de vista, es cierto que en cuanto a la obligación de indemnizar existe incertidumbre al principio del contrato, pero también es cierto que la indemnización no es la obligación principal de la aseguradora, sino que es una de las consecuencias del contrato, pues la institución se obliga primordialmente a asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando así una certidumbre al asegurado, que ésto es precisamente lo que trata de alcanzar el tomador al celebrar el contrato, puesto que el objeto de su interés radica en la conservación de la cosa y el provecho que de ella pueda obtener, y no en alcanzar una indemnización, la cual se cubrirá sólo en el caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato.

Sucesivo, en atención a que la prestación, o sea la cobertura del riesgo por parte de la aseguradora, se realiza de momento a momento.

Indemnizatorio, en los seguros de daños, puesto que la finalidad, en caso de actualizarse el riesgo, es que se indemnice el daño cierto y existente originado por la ocurrencia del siniestro; en relación con los seguros de vida, se discute por los tratadistas, si se trata o no de un contrato de naturaleza indemnizatoria, problema que analizaremos en el siguiente capítulo en este trabajo.

Ha sido objeto de polémica, el considerar al contrato que tratamos, como uno de los llamados contratos de adhesión; BENITEZ DE LUGO hace un análisis de las características principales del contrato de seguro, para llegar a la conclusión de que no puede ser ubicado dentro de ese grupo, por las siguientes razones:

- a) La aseguradora no tiene una oferta permanente, sino por el contrario, debido a la selección del riesgo a cubrir, deberá adaptarse en cada caso concreto, a la necesidad eventual de que se trate;
- b) Las entidades aseguradoras no tiene un monopolio;
- c) El objeto del contrato, no es la prestación de un servicio privado con interés público que se refleje en el mismo, como sería el caso de un contrato de suministro de luz eléctrica;
- d) Las pólizas-tipo son susceptibles de rectificación o modificación;
- e) Las pólizas contienen cláusulas que no sólo protegen al asegurador, sino que contiene un principio de equidad en vista del interés de ambas partes contratantes;
- f) El asegurado no se encuentra presionado por una necesidad que lo obligue a contratar.

Estas características se reafirman con la existencia del control por parte del estado (9).

El mismo autor sostiene, como nosotros, que el contrato de seguro no es aleatorio, sino conmutativo, fundado en que, con arreglo a su funcionamiento actual, el álea desaparece cuando el riesgo es asumido en masa, y sólo existirá en el caso de que se considere un contrato aisladamente y no en relación con una masa de asegurados, en donde efectivamente no se conocerá si el asegurador va a perder o a ganar, al momento de la celebración del contrato (10).

Una vez que hemos analizado las características del contrato de seguro, en relación con la clasificación general de contratos, seguiremos la clasificación que del contrato de seguro en particular hace HALPERIN con su obra, de acuerdo con el siguiente cuadro sinóptico:

9) BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, **Tratado de Seguros**, Madrid 1955, página 26.

En relación con esta opinión, en México, Ernesto GUTIERRES Y GONZALEZ, denomina a los contratos de adhesión, guiones administrativos; **Derecho de las Obligaciones**, capítulo XIII, página 305 y siguientes. 2a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México.

10) BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, obra citada, página 26.

**CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE SEGURO
SEGUN HALPERIN (11)**

	Sobre cosa determinada.
POR EL OBJETO	Sobre un derecho determinado a una cosa o derivado de una cosa.
SEGUROS DE INTERESES	
	Sobre todo el patrimonio.
POR LA CLASE DE INTERES ASEGURADO	Sobre el interés al capital. Sobre el interés de la ganancia.
DE PERSONAS EN SENTIDO ESTRICTO	Seguro de vida, que depende de la duración de la vida humana, contratado de acuerdo al sistema del daño abstracto.
SEGUROS DE PERSONAS	
DE PERSONAS EN SENTIDO AMPLIO	No depende de la duración de la vida humana y que pueden ser contratados por el sistema del daño concreto (seguro de accidentes).

11) HALPERIN, Isaac, obra citada, páginas 29 y siguientes

c) Elementos personales

En el contrato de seguro, encontramos los siguientes elementos personales: asegurador, tomador del seguro, asegurado y beneficiario. Analizaremos cada uno de ellos, con el fin de precisar sus características más sobresalientes.

ASEGURADOR:

En nuestro derecho, y conforme a los artículos 1, 11 y 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, el asegurador deberá ser una sociedad anónima constituida conforme a las disposiciones de la mencionada Ley y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mutualista o una sucursal de compañía extranjera, contar con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actuar bajo la vigilancia y control estatal que se ejerce a través de la misma y de la Comisión Nacional de Seguros, constituida para tal efecto.

La finalidad de este control estatal, la podemos señalar, así como destacar su importancia, en atención al auge que ha tomado la práctica del seguro y debido a la necesidad de proteger y equilibrar las relaciones de los contratantes, justificándose además, en la necesidad de la confianza pública en la institución, la protección del público contra la incompetencia y posible falta de honradez de los aseguradores, así como garantizar la debida inversión de capitales que forman grandes masas del ahorro nacional.

Las obligaciones del asegurador, derivadas del contrato, son las siguientes:

- a) Asunción del riesgo, pues el asegurador tiene como obligación principal, tomar sobre sí la carga del riesgo protegido, durante el tiempo y en las condiciones que en el contrato se señalen;

- b) Indemnizar en caso de siniestro, pues si éste llega a ocurrir, la empresa aseguradora, en atención al contrato y como consecuencia de éste, está obligada a indemnizar al asegurado en la medida del daño realmente sufrido, hasta el límite de la suma asegurada y exclusivamente en la extensión del riesgo asumido.

TOMADOR:

Es tomador del seguro, aquel que contrata para sí o para otro, ya sea en su interés o en el de otra persona.

Si el tomador asegura un interés propio, se identificará con el asegurado.

Daremos reglas generales sobre la capacidad para la celebración del contrato.

Personas jurídicas: Deberá estarse a la capacidad determinada por las normas según las cuales, fueran constituidas, bastando desde luego, la facultad para administrar, en virtud de ser un acto de prudente administración.

Menores no emancipados: No pueden contratar por sí mismos, ya que son incapaces para celebrar contratos; pero pueden hacerlo los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, si se trata de un seguro a prima fija, pero el seguro mutuo, en el cual cada uno de los socios se convierte en asegurador de los demás, implica obligaciones y responsabilidades que el menor no puede asumir, por virtud de su condición de incapaz. Si el contrato es celebrado con un incapaz, adolecerá de nulidad, pero ésta sólo podrá ser invocada por la parte incapaz (artículos 635 y 1799 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

Menores emancipados: Pueden contratar el seguro, en virtud de ser un acto de sabia administración para conservar el patrimonio, siempre que no se contraigan obligaciones como las emanadas del seguro

mutuo (artículos 636 y 643 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

Mujer casada: Si se trata de bienes que la mujer aportó al matrimonio, reservándose la propiedad, tendrá la administración de los mismos y podrá contratar. Cuando se trate de bienes que formen la sociedad conyugal, también podrá contratar, en el caso de que se le haya designado administrador de los mismos, o en aquellos casos en los cuales, por disposición de la ley, deba hacerse cargo de la administración de los bienes.

Copropietario: Puede asegurar el propietario de la cosa común, para sí, hasta el límite de su interés o también por cuenta de los copropietarios, debiendo hacer aparecer esta calidad en el momento de la celebración del contrato.

Usufructuario y nudo propietario: Pueden asegurar cada uno en relación a su interés, hasta la medida del valor de la cosa; de igual forma sucede con los derechos de uso, habitación y servidumbre.

Podemos señalar, entre las principales obligaciones a cargo del tomador, las siguientes:

- a) Pago de la prima.—Es ésta la obligación principal del tomador, como pago de la contraprestación al asegurador, por la cobertura del riesgo.
- b) Declaración del estado del riesgo.—Corre a cargo del tomador esta obligación, ya que él, mejor que nadie conoce, o debe conocer, la situación real del estado del riesgo, debiendo hacer del conocimiento del asegurador, la situación precisa del mismo, ya que de ello dependerá el alcance y la validez del contrato.
- c) Declaración en orden a la variación del riesgo.—Se deberán declarar todas aquellas circunstancias normales o anormales, que puedan modificar el riesgo en forma previsible o no previsible. Son comunes los casos, en los que, durante la vigencia del contrato, el riesgo disminuya o aumente.

- d) **Cúmulo de seguros.**—Deberá declarar el tomador los seguros existentes o que fueron contratados en relación con el mismo riesgo y cosa, con la finalidad de evitar la posibilidad de lucro y con ello se desvirtúe la naturaleza indemnizatoria del contrato. Habrá cúmulo de seguros, cuando el valor de los seguros contratados exceda al valor real de la cosa. Será coaseguro, cuando los diversos seguros contratados no excedan del valor de la cosa y hay conocimiento de los aseguradores. Seguro conjunto será aquel, en el que los diversos seguros contratados, no sobrepasen del valor de la cosa y no hay conocimiento de los aseguradores (12). La Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo 10, fracción I, considera como coaseguros, cualquiera de las operaciones descritas.
- e) **Declaración del siniestro.**—Esta obligación corre también a cargo del tomador, del asegurado o del beneficiario en su caso, y tiene como fin, poner en conocimiento del asegurador, el acaecimiento del siniestro.

La obligación que a continuación señalamos, es complementaria, y deberá ser cumplida por quien sea el titular del interés asegurado; dicha obligación es la que se contiene en la llamada cláusula de Dirección del Proceso, la cual es de importancia destacada en los seguros de responsabilidad civil, pues en todo caso, existirá la obligación de confiar al asegurador la dirección del proceso que haya promovido, de ser el caso, el tercero dañado; en relación con esta obligación, surge la prohibición de aceptar reclamaciones, transigir o reconocer derechos a indemnizaciones. Es de importancia el cumplimiento de estas obligaciones, porque de la reclamación que haga el tercero dañado, depende la fijación del monto de la indemnización, siendo de esta suerte, un derecho principal de la aseguradora, para que se haga una de-

12) PROLS, Erick, R., *Versicherungsvertragsgesetz*, 6a. Edición, Munich y Berlín, 1950, página 162.

bida defensa, con el fin de evitarse, hasta donde sea posible, erogaciones innecesarias.

ASEGURADO:

El asegurado, en el contrato de seguro, es el titular del interés expuesto al riesgo cubierto por el asegurador, o bien (en el seguro de vida), la persona sobre cuya vida se contrató el seguro.

Basta la capacidad de goce en los términos de las disposiciones del Código Civil, para adquirir la calidad de asegurado en los seguros de daños; tenemos entonces, que el menor y el incapaz pueden ser asegurados en los seguros de este tipo celebrados por sus representantes, ya que en todo caso, será un acto de sabia administración y redundará en beneficio de tales personas.

En el seguro de vida para el caso de muerte, sólo podrá ser asegurado el menor que haya cumplido los doce años, pero deberá prestar su consentimiento personal y el de su representante legal, pues de otro modo, el contrato será uno (artículos 157 y 158 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El seguro sobre la vida de un tercero será válido si éste presta su consentimiento (artículo 156 de la citada ley).

Si se asegura la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad, no es necesario su consentimiento.

El asegurado que tenga conocimiento de la celebración del contrato por un tercero, deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su calidad, en atención al interés de mantener vivos sus derechos; de este modo, deberá informar, pagar la prima, etcétera; esta obligación se deduce de la naturaleza misma de la institución.

Si es el mismo asegurado el que contrata directamente con la aseguradora, se identificará con el tomador del seguro y tendrá las mismas obligaciones que hemos señalado para él.

Corresponde al asegurado, en caso de siniestro, probar los siguientes hechos:

- a) Existencia de la cosa;
- b) Interés asegurable;
- c) Valor al tiempo del siniestro;
- d. Relación de casualidad riesgo-siniestro y
- e) Daño.

BENEFICIARIO:

Siendo el beneficiario un tercero ajeno a la relación contractual, no tendrá obligación alguna en la misma, sino solamente en el caso de ocurrencia del siniestro y como consecuencia del contrato, estará obligado a acreditar su derecho.

Si concurren en una misma persona la calidad de tomador, asegurado y beneficiario, que es tan frecuente, tendrá las mismas obligaciones que hemos señalado para el tomador y estará obligado a probar los mismos hechos que mencionamos al hablar del asegurado.

d) Elementos objetivos

Iniciaremos ahora, y de acuerdo con el desarrollo de nuestro plan de trabajo, el estudio de los elementos objetivos del contrato de seguro, haciendo un esbozo de los dos primeros que son el riesgo y la prima, para pasar después al tercero, que es el interés asegurable y que constituye el núcleo de la presente tesis.

RIESGO:

Entre los principales conceptos que de riesgo se han dado, figuran los siguientes:

“Es una eventualidad que hace nacer una necesidad; la noción de eventualidad excluye la de imposibilidad y la de certidumbre y comprende el caso fortuito y la voluntad de las partes, siempre que el acontecimiento no dependa exclusivamente de ella” (13).

13) HALPERIN, Isaac, obra citada, página 249.

“Es el acontecimiento futuro e incierto que en el momento de producirse, da lugar al derecho del asegurado a reclamar la indemnización prevista de la póliza, conforme a las estipulaciones de la misma” (14).

“El riesgo es la eventualidad del suceso cuya realización ha de obligar al asegurador a efectuar la prestación que le corresponde” (15).

“La posibilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad patrimonial” (16).

“La contingencia o la posibilidad de sufrir un daño o una pérdida” (17).

“La incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable” (18).

“La posibilidad de un evento económicamente desfavorable que provoque una necesidad” (19).

Analizando cada uno de estos conceptos y tomando en cuenta la naturaleza del contrato de seguro, deducimos que el riesgo de la posibilidad de que un acontecimiento ocurra o no, aun cuando la incertidumbre se refiera solamente al tiempo en que ocurrirá (caso del seguro de vida para el caso de muerte), y que crea una situación económicamente desfavorable para el asegurado haciendo nacer el derecho a exigir la indemnización al asegurador, como consecuencia del contrato.

El riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro, ya que su cobertura es precisamente la obligación principal del asegurador;

- 14) BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, obra citada, página 280, número 127.
- 15) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Obra citada, tomo II, página 555.
- 16) GARRIGUES, **Curso de Derecho Mercantil, Madrid 1936**, título II, página 352.
- 17) ALLEN, Francis T., **Principios Generales de Seguros, Fondo de Cultura Económica, México**, capítulo I, página 7.
- 18) MAGEE, John H., obra citada, capítulo VI, páginas 95 y siguientes.
- 19) DONATI, Antigono, **Los Seguros Privados**, Librería Bosch, Barcelona 1960, capítulo XI, página 199.

es por eso que destacamos la importancia de la obligación del asegurado de declarar el verdadero estado del riesgo, ésto es, las circunstancias que afectan el riesgo a contratar, ya que de su delimitación dependen las condiciones de celebración del contrato, y toda reticencia dolosa o culposa por parte del asegurado, que pretende obtener una prestación indebida, lo hace acreedor a una situación, que es la facultad de la aseguradora de rescindir el contrato.

Si consideremos que el asegurador contrata en relación con una determinada situación de riesgo, y que el conocimiento de tal situación depende de la exacta declaración por parte del asegurado, reafirmamos la importancia que tiene la obligación a que nos hemos referido, pues de ello depende que el asegurador contrate o no, y las circunstancias en que lo haga. La consecuencia de la inexacta declaración del estado de riesgo, será la facultad para el asegurador de rescindir el contrato, cuando el asegurado incurra en reticencia dolosa o culposa, ésto es, que deliberadamente o por injustificable ignorancia o descuido, incurra en ella, creando de este modo una situación desfavorable para el asegurador. Se puede tomar como base para invocar la rescisión del acto, que si el asegurador hubiera conocido el verdadero estado del riesgo, no hubiera contratado o lo hubiera hecho en diferentes condiciones.

El fundamento de la facultad de rescindir el contrato, cuando medie inexacta declaración de hechos acerca del verdadero estado del riesgo, es la circunstancia de que, siendo imposible para el asegurador conocer por sí mismo la verdadera situación, quién mejor que el asegurador para determinarla, así que, confiando tal información a la buena fe del mismo, éste deberá obrar con toda la diligencia posible para no incurrir en inexactitudes.

La facultad de rescindir no se podrá invocar por el asegurador, en aquellos casos en los que él mismo provocó la omisión o inexacta declaración; cuando pudo haberse dado cuenta del verdadero estado del riesgo; cuando por circunstancias técnicas, estaba en mejores

posibilidades de conocerlo; cuando renunció expresamente al derecho de rescindir; o cuando el declarante no contesta alguna de las cuestiones propuestas y la empresa, a pesar de ello, celebra el contrato (artículo 50, fracciones I, II y III de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En aquellos casos en los que el asegurador proporcione un cuestionario al asegurado, no se podrá invocar reticencia en relación a todas aquellas circunstancias que obviamente debían haber sido incluidas al formularse el cuestionario, pero si hubiera circunstancias especiales que agraven el riesgo sólo conocidas por el asegurado, procederá desde luego, que se invoque la reticencia.

Los elementos del riesgo, podemos reducirlos a dos: incertidumbre y posibilidad; ésto es, el acontecimiento que hace nacer la desventaja económica para el asegurado, debe ser de realización incierta en los seguros de daños, (tal incertidumbre se refiere sólo a la época en que el acontecimiento ocurrirá, en el seguro de vida para el caso de muerte) y su realización debe ser posible, pues un riesgo imposible, no puede ser objeto de contrato, ya que adolecería de nulidad por falta de objeto y además implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del asegurador, que percibiría la prima sin ningún desembolso por su parte.

Según MOWBRAY, los riesgos pueden dividirse en especulativos, que son aquellos en los que existe la posibilidad de pérdida o ganancia y puros, aquellos en los que sólo hay posibilidad de pérdida (20).

De acuerdo con MAGEE, los riesgos se clasifican en personales, riesgo de la destrucción de la propiedad y riesgo ocasionado por la operación de la ley de responsabilidades (21).

20) MOWBRAY, R. H., *Insurance*, 1a. Edición, Mac-Graw-Hill, Book Company Inc., New York, 1930, página 5.

21) MAGEE, John H., obra citada, página 121.

PRIMA:

Entre las definiciones que de la prima se han dado, podemos destacar las siguientes:

“La prima es el precio de seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume, es decir, la contraprestación del asegurado” (22).

“La remuneración que exige el asegurador del asegurado como contrapartida de la obligación que asume en el contrato de cubrir el riesgo” (23).

Es, en pocas palabras, en nuestro concepto, el precio que el asegurado paga al asegurador, porque éste le cubra un riesgo determinado.

Es también un elemento esencial del contrato de seguro, ya que constituye la contraprestación que el asegurado debe pagar al asegurador, como precio de las obligaciones de éste.

La prima a cargo del asegurado vence en el momento de la iniciación de la vigencia del contrato y salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferiores a un mes, y vencerán al inicio de cada período pactado. El asegurado gozará de un período de espera de treinta días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato. A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si el asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

Existe interdependencia entre la prima y el riesgo, puesto que aquella se calcula en relación con éste.

22) HALPERIN, Isaac, obra citada, capítulo IV, número 10, página 167.

23) BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, obra citada, página 168.

La prima puede ser: a) pura, neto o teórica, cuyo importe se obtiene con arreglo a datos estadísticos, sin tomar en cuenta gastos o ganancia alguna; se calcula por el riesgo en unidad de tiempo, suma asegurada, duración del seguro y tipo de interés; b) bruta, comercial o de tarifa, que es aquella que resulta de añadir a la prima pura, gastos de producción, administración, impuestos; reservas y beneficios del capital invertido, que constituyen los recargos.

Es importante precisar el carácter indivisible de la prima, esto es, que la misma se debe íntegra por el tiempo que se señaló en el contrato para cubrir el riesgo, y aun cuando se pacten pagos parciales, se debe en su totalidad.

INTERES ASEGURABLE:

Siendo este elemento el objeto principal de nuestro estudio, nos reservamos para avocarlo con amplitud en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

EL INTERES ASEGURABLE

a) Concepto, presupuestos, formas e importancia del interés asegurable

Entre los conceptos y definiciones que encontramos en nuestra investigación y definiciones que encontramos en nuestra investigación y que tomamos como punto de partida para abordar el tema del interés asegurable, que es el objeto de nuestro trabajo, destacamos los siguientes:

“Existe un interés asegurable, cuando un valor económico es amenazado por un riesgo determinado” (24).

“Una persona tiene un interés asegurable en el objeto asegurado, siempre que pueda surgir una pérdida directa e inmediata por la destrucción o deterioro del mismo” (25).

“Situación en virtud de la cual un sujeto sufre un daño patrimonial por efecto de un determinado evento” (26).

“Relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona o con otras cosas o derechos tomadas en sentido general o particular” (27).

24) HALPERIN, Isaac, obra citada, página 426.

25) ALLEN, Francis T., obra citada, capítulo II, página 15.

26) DONATI, Antigono, obra citada, capítulo XII, páginas 221 y siguientes.

27) OSSA G. Efrén, **Tratado Elemental de Seguros**, Ediciones Lerner, Bogotá, 1963. capítulo XXI, página 278.

“Podrá contratar seguro de daños quien tenga interés en que el siniestro no se realice por encontrarse en alguna relación económica con la cosa asegurada” (28).

La Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 85 nos da un concepto de interés asegurable al decir que: “todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños”.

Si analizamos detenidamente cada uno de los conceptos anteriores, tendremos que el interés asegurable deberá referirse siempre a una relación de contenido patrimonial, en la que se encuentra expuesta a un riesgo determinado.

Se debe distinguir entre interés, interés asegurable e interés asegurado.

Interés es la relación patrimonial entre una cosa y un sujeto; relación que en materia de seguro se da necesariamente, ya que la pérdida de la cosa, es la que hace nacer la situación, económica desfavorable para el sujeto, la cual se trata de cubrir con el seguro.

Interés asegurable existe cuando esa relación sujeto-cosa, se encuentra amenazada por un riesgo.

Interés asegurado es aquél que se da cuando la relación sujeto-cosa, amenazada por un riesgo, se encuentra protegida por un contrato de seguro.

Es importante establecer la diferencia entre estos conceptos, pues es común la confusión de términos en la práctica de la institución.

Los elementos del interés asegurable son: 1.—Bien; 2.—Relación de un sujeto con dicho bien; 3.—Exposición de dicha relación a un riesgo determinado.

La cosa o bien, objeto del interés asegurable, puede ser material o inmaterial, como el caso de protección de un derecho, siempre y cuando represente un interés económico para una persona. De aquí

28) GARRIGUES, obra citada, título citado, página 280.

que el interés se pueda referir siempre a un objeto cualquiera, siempre y cuando sea estimable en dinero, o a un derecho que tenga un contenido económico como es el de propiedad, usufructo, arrendamiento, depósito, prenda, hipoteca, etcétera; por tanto, no podrán ser intereses asegurables los intereses afectivos, de contenido moral o religioso, puesto que no se pueden apreciar en dinero.

La cosa o bien en la que radica el interés puede ser presente o futura en el momento de la celebración del contrato y aún no existir en ese momento, que nuestra Ley condiciona a la existencia de un interés legítimo en el artículo 129: "Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo".

La relación con el bien de que trate el interés asegurable, como segundo elemento del mismo, puede ser jurídica, como es el derecho del propietario, del usufructuario, del arrendatario, etcétera, o puede ser una relación de simple hecho como el caso del seguro a la ganancia esperada o del acreedor quirografario, a los cuales no les asiste relación jurídica alguna con el bien, pues en el primer caso, es un bien inexistente, una expectativa de derecho, y en el segundo caso, no hay un derecho de garantía constituido sobre cosa determinada a favor del acreedor, pero en ambos casos la pérdida de la cosa supone un daño patrimonial pues, o no se alcanza el provecho esperado, o aquella cosa sobre la cual el acreedor quirografario podría en lo futuro hacer efectivo su crédito, se pierde por consecuencia del riesgo. Concluimos así que el elemento que destaca en la relación sujeto-cosa, más que de contenido jurídico, es de contenido económico.

El último elemento a analizar, es el que señala que para que un interés sea asegurable, debe estar amenazado por un riesgo determinado. Esto es claro, en virtud de que, para que un contrato de seguro tenga un fin útil, es necesario que proteja el interés de alguien, en cuanto ese interés se halle amenazado por un riesgo, el que al actualizarse traiga como consecuencia la perturbación de la relación sujeto-cosa, causando de este modo un daño al titular de la misma, pues

el bien de que se trate de una vez afectado, ya no será apto para satisfacer las necesidades para las cuales hubiera sido destinado por el sujeto.

En la contratación del seguro, por disposición legal, es necesario señalar específicamente cuáles son los riesgos excluidos, pues de otro modo, se entenderán asegurados todos aquellos acontecimientos que presenten el carácter del riesgo, cuyas consecuencias se hayan cubierto (artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Es importante hacer notar, en relación con este tema, que algunos autores no consideran que el riesgo sea un elemento del interés, sino que afirman que el riesgo sea un elemento del interés. sino que afirman que el riesgo sólo es una condición de asegurabilidad del mismo, ésto es, la condición **sine qua non** para que el interés de que se trate, sea objeto de un contrato de seguro; dice FERRARINI al respecto: "el riesgo no constituye la premisa de la existencia del interés, sino la condición de su asegurabilidad. Si el interés no está amenazado, no surge la necesidad eventual, cuya satisfacción constituye la causa del contrato; por riesgo se entiende el evento capaz de producir, verificado, un desequilibrio en sentido desfavorable entre las necesidades que la persona tiene y los medios a su disposición para satisfacerla, o sea, el evento capaz de hacer surgir una necesidad". El mismo autor señala la gran importancia que tiene la aclaración de la relación existente entre interés y riesgo, puesto que de ello depende que podamos distinguir entre los casos de cesación del interés asegurado y los de cesación del riesgo asegurado, lo que supone una gran trascendencia en los casos de resolución del contrato, cuando desaparece de estos elementos; al respecto dice: "según lo expuesto, la existencia del interés es independiente del riesgo, luego, es evidente que la cesación del riesgo asegurado, no trae consigo la cesación del interés como tal, sino sólo acarrea su insegurabilidad; por el contrario, la cesación del interés como tal, sino sólo acarrea su insegurabilidad;

por el contrario, la cesación del interés, sí acarrea la cesación del riesgo asegurado" (29).

Esta posición la consideramos acertada, ya que en efecto, si el riesgo desaparece, no por ésto deja de existir el interés, o sea la relación patrimonial sujeto-cosa, pero también tenemos que, en los casos en los que el interés no tendría ninguna importancia, desde el punto de vista del contrato de seguro; también es cierto que si cesa el interés, cesa el riesgo asegurado, puesto que el contrato sería inexistente por falta de objeto. Sin embargo, haciendo un análisis de la opinión transcrita, creemos que el autor se refiere a que el riesgo no es un elemento de interés, si consideramos a éste como relación sujeto-cosa amenazada por un riesgo; ésto, desde luego, lo deducimos de la esencia misma de la institución; nos atrevemos a creer que la opinión analizada fue vertida confundiendo los términos interés e interés asegurable.

DONATI dice que interés y riesgo se contraponen, sobre todo al actualizarse éste y devenir un daño; considera al interés como un *quid* positivo y el riesgo y su consecuencia, el daño, como la lesión al mismo; estima a ese *quid* positivo, como la relación susceptible de valor económico entre un sujeto y una cosa apta para satisfacer necesidades (30).

J. Efrén OSSA considera como presupuestos del interés asegurable, los siguientes: a) que verse sobre cosa asegurable; y si tomamos en cuenta que para que una cosa sea objeto de un interés desde el punto de vista del seguro, debe de ser susceptible de estimación en dinero, es incuestionable que todos los valores de contenido no patrimonial, no podrán ser objeto de un contrato de seguro, pues como lo hemos venido afirmando a través de nuestro estudio, lo que importa es que el titular del interés se proteja contra un daño, el cual,

29) FERRARINI, Sergio, *Saggi in Scienze Assicuratave, L'interesse nell'assicurazione*, volumen 1o., páginas de la 93 a la 174, Pisa 1935.

30) DONATI, Antigono, obra citada, capítulo XII, páginas 221 y siguientes.

de sobrevenir, provoque una situación económica desfavorable, la que se suplirá entregando una suma de dinero o reparando la cosa objeto del seguro; es por ésto, por lo que es improcedente asegurar un valor no patrimonial, pues no podría determinarse el monto de la indemnización si se trata de un valor afectivo, emocional, religioso, etcétera; b) que las cosas sobre las que verse el interés, tengan entidad en un momento determinado; así, podrá ser objeto de un seguro, el interés que se tenga en el provecho esperado de una cosa (artículo 129 de la Ley sobre el Contrato de Seguro) (31).

Clasificación:

Habiendo determinado que la relación sujeto-cosa, como elemento del interés asegurable, es de naturaleza económica, clasificaremos los intereses, en primer lugar, en vista a la ventaja económica que del bien pretenda obtener el titular, y así tendremos: a) interés sobre la substancia de la cosa, o sea aquel que se tenga sobre la cosa en sí como tal; ejemplo lo será el interés del propietario del inmueble, en relación con lo que en capital productivo le representa; b) interés sobre las ganancias o provechos futuros, ésto es, los frutos que se perciban en relación con la productividad de la cosa, como serían rentas, intereses, etcétera.

HALPERIN clasifica los intereses en concomitantes o alternativos, como el interés de cada uno de los co-propietarios de la cosa común; sucesivos, como en el supuesto de los contratantes en una promesa de venta; complementarios o que se excluyen en parte como el interés del usufructuario y el del nudo propietario (32).

GARRIGUES ha clasificado también los intereses en: a) coincidentes, en aquellos casos en que la destrucción de la cosa supone la pérdida para uno y la necesidad de reparar esta pérdida por otro;

31) OSSA G., Efrén, obra citada, capítulo XXI, página 281.

32) HALPERIN, Isaac, obra citada, página 427.

b) concurrentes o complementarios, como lo serían los del propietario y el del acreedor hipotecario; c) independientes, como el caso de los intereses existentes en la titularidad plural de la cosa. Además, dice que los intereses se pueden dividir, desde un punto de vista económico, en sustanciales, o sea aquellos en los que se asegura un valor patrimonial existente, o en intereses de ganancia, cuando lo que se asegura es sólo una expectativa de valor patrimonial (33).

En conclusión, habrá tantas clases de intereses, como clases de relaciones existan con la cosa; así, tendrá interés el propietario, el acreedor, o cualquier persona que por algún título sufra un daño patrimonial, o le surja alguna responsabilidad por la pérdida de la cosa.

No puede existir un interés eventual, sino que siempre deberá ser determinado y pertenecer siempre a alguien para, de esta suerte, poder conocer, sin duda, quién sea el perjudicado con la ocurrencia del siniestro; de este modo, el interés sólo se concibe de un modo subjetivo, ya que no será posible una concepción objetiva del mismo.

Si el interés y el riesgo asegurados forman el objeto del contrato de seguro, de faltar alguno de ellos, el contrato será inexistente por falta de objeto.

El interés asegurable debe existir al momento de la realización del siniestro y ser probado por el titular del mismo, pues el asegurador sólo se liberará de la obligación de pago si lo hace a quien realmente haya sufrido el perjuicio, o a quien éste haya puesto en su lugar.

La importancia del interés asegurable se destaca al afirmar que es este elemento el que en el contrato determina; a) quién sea el titular del mismo, ésto es, la persona que recibe el daño por la ocurrencia del siniestro, lo que hará nacer el derecho de exigir la indemnización. Nuestra Ley, en su artículo 87, al decir en su segundo párrafo que: "cuando se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se

33) GARRIGUES, obra citada. título citado, página 354.

tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas”, va más allá del interés del que contrata el seguro, pues también protege el interés del propietario de la cosa asegurada, siempre y cuando se cubra el interés de quien contrató. Este precepto legal, indiscutiblemente busca evitar que se desvirtúe la naturaleza del contrato, no permitiendo de esta suerte, que la empresa obtenga un lucro indebido, puesto que si el contrato señala una suma asegurada mayor a la cantidad que representa el interés de quien asegura la cosa de otro por el derecho que sobre ella tenga, la cantidad sobrante deberá pagarse al propietario de la misma; b) es también el interés, determinante para la existencia del contrato, en virtud de que forma parte integrante del objeto del mismo; esto lo entendemos en atención a que un contrato de seguro sin un interés protegido, no tendría ninguna utilidad económica; c) determina además, el monto de la indemnización, puesto que ésta dependerá del valor real de aquél; a dicho valor nos referiremos en su oportunidad.

En atención a la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro de cosas, la existencia de un interés viene a concederle su característica esencial, que es la que lo distingue de otras operaciones como serían el juego y la apuesta, con las cuales en numerosas ocasiones se le ha querido identificar, sin tomar en cuenta que por medio del contrato de seguro, se trata de proteger una situación económica existente que se encuentra amenazada por un riesgo no querido, y en el juego y la apuesta se está creando un riesgo voluntario, y el interés económico que pueda existir, tiene como finalidad la obtención de una ventaja o desventaja económica que se puede eludir simplemente no participando en cualquiera de ellos, además, por medio del contrato de seguro, se resarcirá un daño patrimonial efectivo, el cual no fue querido ni puesto voluntariamente en el riesgo por los con-

tratantes, como en el caso del juego y la apuesta; tenemos también como diferencia, que en el contrato de seguro, el monto de lo que deberá pagarse al asegurado, nunca podrá exceder del valor real del daño sufrido, mientras que, en el juego y la apuesta, como no hay un daño realmente sufrido, tal cantidad puede ser fijada libremente.

Atento lo expuesto, y dadas las características y finalidades de este contrato, analizaremos en lo conducente, a continuación, el principio indemnizatorio que rige la esencia de la figura jurídica que tratamos y que está en íntima relación con el interés asegurable.

b) El principio indemnizatorio en los seguros de cosas y en los seguros de personas

El principal objeto al abordar el estudio del principio indemnizatorio, es determinar si dicho principio es aplicable a todos los seguros, tanto de cosas como de personas, para lo cual analizaremos diversas teorías expuestas al respecto, y trataremos de dar nuestra opinión.

La aplicación del principio indemnizatorio en los seguros de cosas es de fundamental importancia, pues evita la creación de siniestros voluntarios o que se convierta al seguro en una apuesta. Es decir, que de no existir este principio, se daría lugar a que se celebraran contratos de seguro para obtener un lucro, lo que desvirtuaría a todas luces la finalidad de los mismos y, además, se daría lugar a la producción de siniestros voluntarios, lo que vendría a quebrantar el orden público y a convertir en actividad delictuosa una institución cuya finalidad es absolutamente positiva y conveniente a la sociedad.

Nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 91, al referirse al seguro de daños, nos determina la aplicación del principio que tratamos al decir: “para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro”.

Ahora bien, si efectivamente este principio tiene aplicación en los seguros de cosas, en los cuales es fácil determinar el interés asegurable, veremos lo que sucede en relación con los seguros de personas: para determinar su aplicación, tendría que buscarse la forma de precisar la indemnización; cómo se probaría el daño sufrido; quién sería el titular del interés asegurable; esto es, habría que considerar si realmente la muerte de una persona causa necesariamente un daño y cómo ese daño se podría calcular en dinero.

Al respecto se han vertido numerosas opiniones, las que analizaremos con el fin de llegar a la nuestra, así como a situar la posición que tomó nuestro legislador al formular la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el capítulo relativo a los seguros de personas.

Tullio ASCARELLI dice que en el seguro de vida, el daño se calcula en forma abstracta, en contraposición al daño concreto que se presenta en los seguros de cosas. En resumen, la teoría que tratamos, se reduce a lo siguiente: "Aun cuando en el seguro de vida se designe un beneficiario, el cual no está obligado a demostrar su interés, la muerte del asegurado sí constituye un daño, en tanto que impide ganar o ahorrar lo que se podría en el caso de que no se presentara; si por el contrario, se trata de un seguro de vida para el caso de supervivencia, el interés asegurable radicará en la disminución de la capacidad de ganancia, o en el surgimiento de circunstancias que agraven la existencia misma (caso de vejez, matrimonio, nacimiento de hijos, etcétera). En el seguro de vida para el caso de muerte, el daño es de naturaleza especial, y se traducirá en lo que la persona que fallece deja de ganar y de aportar al núcleo social a que pertenece" (34).

DONATI, al abandonar su hostilidad a la teoría indemnizatoria, admite la opinión de ASCARELLI y acepta que el carácter indemnizatorio aparece en toda clase de seguros: en el seguro de vida para

34) ASCARELLI, Tullio, *Saggi di Diritto Commerciale, Elixir di lunga vita*, Dott. A. Giuffrè-Editori, Milano, 1955, capítulo XIII, página 439.

el caso de muerte, en el que aparentemente no se puede hablar de indemnización, el daño lo constituye la muerte, ya que la misma impide ahorrar al sujeto lo que le permitiría su estado de vida, incluyéndose también el caso de un sujeto económicamente pasivo, ya que también en este caso podría ahorrar en vida. En el seguro para el caso de vida, el daño sería una consecuencia de la supervivencia, en atención a la menor capacidad de ahorro que se presenta con la vejez, y el aumento en las erogancias necesarias para conservar la salud, en un organismo cuya vitalidad ha disminuído por el transcurso de los años. La práctica misma del seguro tiende a reafirmar la teoría del interés en los seguros de personas, al rechazarse todos aquellos que estén en manifiesta desproporción con la capacidad económica del tomador, aun cuando el derecho prescinda de la exigencia de demostrar un interés en el seguro de supervivencia y no controle la correspondencia cuantitativa entre interés e indemnización”.

Estos autores fundan jurídicamente su teoría diciendo que en los seguros de personas (vida, accidentes o enfermedades), el daño que se trata de reparar por el seguro a través de la indemnización, está constituido ante todo por la pérdida de provechos esperados (lucro cesante), en atención a lo cual, por tratarse de provechos que se obtendrían en el futuro, hace difícil llegar a una cuantificación exacta del daño, en virtud de que no se puede establecer cuándo podría haber ganado el sujeto asegurado en un futuro impreciso, por lo que es necesario hacer una valuación abstracta y preventiva al momento de celebrarse el contrato; esta situación está en notoria contraposición a lo que sucede en los seguros de cosas, cuya destrucción provoca un daño emergente y determinable al momento del acaecimiento del siniestro, y cuyo monto se encuentra representado por el valor real de la cosa.

Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ expone el problema tomando como base la clase de daño sufrido y la forma de llegar a de-

terminar el monto a indemnizar, justificando de esta suerte, la causa por la cual, en los seguros de personas se pacta el pago de una cantidad fija desde el momento de la celebración del contrato. Dice, al igual que la doctrina, que hay tres clases de daños: daño emergente, lucro cesante y privación del provecho esperado. Llama daño emergente al que surge de la pérdida de la cosa en los seguros de este tipo, el cual puede calcularse desde luego en forma concreta, lo que no ocurre en los seguros de personas, ya que en caso de siniestro el daño sufrido será un lucro cesante, o sea la pérdida de la capacidad productiva al momento de sobrevenir el siniestro, considerada también como pérdida del provecho esperado, el cual se obtendría en caso de que esta capacidad productiva se hubiera prolongado por más tiempo; llama lucro cesante a los casos en que se dejan de percibir beneficios que se habrían obtenido en virtud de una relación jurídica existente en el momento en que ocurrió el daño; y provecho esperado, al beneficio lógicamente conseguible, pero no jurídicamente adquirido, impedido por el riesgo. Siendo por su misma naturaleza, en este tipo de daño, difícil de calcularse en forma concreta la suma a pagar en caso de siniestro, deberá por lo tanto fijarse en forma abstracta, desde el momento de la celebración del contrato, mediante la aplicación de un criterio meramente subjetivo, concluyendo de este modo, que forzosamente en todo seguro priva el carácter indemnizatorio, tomando como base para determinarlo en los seguros de personas, el aspecto patrimonial de éstas, ésto es, la condición indispensable y necesaria para que el hombre pueda producir y crear valores (35).

URIA GONZALEZ considera como daño emergente el que sufre el sujeto en caso de accidente, enfermedad o invalidez, en atención a que el siniestro provoca desde luego, una pérdida patrimonial por los gastos originados en la curación; y lucro cesante, en atención a

35) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, volumen II, **Editorial Porrúa**, 1947, páginas 163, 186, 190, 219 y 220.

la improductividad a que el siniestro da origen. En el caso de muerte, además del daño emergente causado por la muerte misma y los gastos que ocasiona, hay además lucro cesante y pérdida de provechos esperados. Si se trata de un seguro para el caso de supervivencia, el daño constituirá la disminución de la capacidad productiva que sobreviene con la vejez. Concluye, que si en todos los seguros el evento desfavorable es susceptible de causar un daño, es incuestionable la aplicación general del principio indemnizatorio, así como la existencia del interés asegurable (36).

BUTTARO, en manifiesta oposición a las corrientes tradicionalistas, que escinden la materia del seguro en dos ramas (daños y personas), busca el criterio unificador pretendiendo demostrar cuál sea el daño y su resarcibilidad en los seguros de personas, para lo cual se refiere en los términos siguientes: "la vida no sólo es un atributo de la persona, sino que es un bien que forma parte del patrimonio individual, aceptando por lo mismo, que el bien cubierto en el seguro de vida, es la ganancia que el asegurado debió obtener si hubiese conservado la vida; el bien cubierto en los seguros de accidentes, es el mismo que fundamenta la acción legal en contra del autor del hecho ilícito cuando se infiere una lesión personal, caso en el que la responsabilidad civil que se traduce en obligación de indemnizar, se haya constituida por diversos factores entre los que destacan los gastos originados como consecuencia del daño sufrido y la reducción en la capacidad es fuente de daño para el accidentado, puesto que representa un valor patrimonial es incuestionable que es fuente de un daño indemnizable; ahora bien, si la pérdida de esta capacidad es originada por la muerte, aun cuando tal pérdida no perjudique al que la sufra, sus sobrevivientes sí resultarán dañados, puesto que debe pensarse

36) URÍA GONZALEZ, Rodrigo, **Orientaciones Modernas sobre el Concepto Jurídico del Seguro en España y en los Países Hispanoamericanos**, S.B.B., números 8-9, agosto-septiembre 1962, páginas 3 y 35, Assicurazioni, Maggio-Giugno 1962, páginas 147 y 151.

que el beneficio no debe considerarse sólo en relación con el que fallece, sino también en relación con estos últimos, lo cual indudablemente, es fuente de un daño para ellos." Concluye, que si la vida constituye un bien que forma parte del patrimonio individual, deberá preguntarse si el objeto de quien suscribe un seguro de vida para el caso de muerte, es el de garantizarse a sí mismo y a través de sí mismo, garantizar a otros la indemnización por la pérdida de ese bien, ésto es, garantizar la integridad del propio patrimonio y que aun cuando ese bien esté destinado a perecer junto con su dueño, no es obstáculo a la resarcibilidad del daño, como no lo sería en el caso de asegurarse un bien material, cuya destrucción debiera necesariamente coincidir con la muerte de su dueño" (37). Estos mismos argumentos los aplica también en relación con los seguros de supervivencia.

El tratadista J. Efrén OSSA, hace un análisis de las teorías anteriormente expuestas, para al fin concluir con una crítica negativa en relación a la posición tomada por los autores estudiados, fundándose en razonamientos por demás lógicos, tanto en el aspecto jurídico como práctico de nuestra institución. Con dicho estudio, el autor concluye afirmando que no es posible contener a los seguros personales dentro del ámbito del principio indemnizatorio, así como tampoco encontrar un concepto unificador de la materia asegurativa en el concepto de daño. El mencionado autor, funda sus razonamientos en las premisas siguientes:

- a) La muerte no es necesariamente germen de un daño y mucho menos para el que la padece.
- b) Así, tendremos que la muerte no puede ser fuente de daño patrimonial en el caso de inválidos o ancianos que ya nada

37) BUTTARO, Luca, "Moderni Orientamenti sul concetto giuridico di assicurazioni nella Dottrina Italiana", Correlación presentada al Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros, publicada en Assicurazioni 1962, parte primera-13, páginas 179 y siguientes.

producen; por el contrario, la muerte es para sus allegados fuente de alivio.

- c) Para aquel cuyo ingreso económico provenga exclusivamente del producto de sus rentas, y que no perciba nada por trabajo personal, la muerte no da origen a un daño patrimonial, ni para él, ni para los allegados.
- d) Entonces, si la muerte no es una fuente necesaria de daño, sino solamente fuente eventual de daño, cómo sería posible el que asegurara un supuesto daño, es decir, un daño inexistente al momento de la celebración del contrato; ahora bien, en la práctica del seguro, no siempre se produce el daño, ni es necesario que se produzca para que nazca la prestación.
- e) El obstáculo que se presentaría para determinar y valorar a **priori** el daño que se causaría con la muerte, es el más importante para poder incluir los seguros de personas dentro de la característica indemnizatoria del contrato de seguro.
- f) Sin embargo, aceptando que se produzca un daño con la muerte del asegurado, ese daño solamente podría ser sufrido por quienes dependieran económicamente de él, pues en este caso serían los titulares del interés asegurable; y si en la práctica del seguro de personas e asegurado puede nombrar y remover libremente a sus beneficiarios, en vista de este principio se destruiría esta libertad y nacería la obligación forzosa de nombrar como beneficiarios solamente a los que dependan económicamente del tomador.
- g) Igualmente sucedería que el seguro sobre la vida de un tercero podría contratarlo aquél que demostrara un interés asegurable sobre la vida del mismo, siendo en este caso, nula la disposición legal que exige la existencia del consentimiento del tercero asegurado.

- h) Dificultad importante sería, además, determinar quién fuera el titular del interés asegurable, pues si la capacidad productiva pertenece únicamente al patrimonio del asegurado, ese derecho, a su muerte, pasará a sus causa-habientes como **jure hereditario**; o si ese derecho patrimonial pertenecerá directamente a los causahabientes, el cual deberá ejercerse como derecho propio y no como **jure hereditario**.
- i) En consecuencia, el suscriptor al tomar un seguro de vida, no lo hace con vista a un daño, sino en vista a una necesidad eventual que se originaría al momento de sobrevenir la disminución o pérdida de su capacidad productiva, y es esa necesidad la que trata de proteger en la medida de sus posibilidades; pero si el concepto de necesidades eventual es un concepto económico pero no jurídico como es el daño, no es posible entonces, tratar de buscar un criterio jurídico unificador en un concepto absolutamente económico.
- j) Continúa el autor diciendo que el seguro de vida es cada vez menos seguro y más capitalización y ahorro; por lo tanto, el estipulante no puede pretender una indemnización en estas circunstancias; además el suscriptor fija la suma asegurada en relación a su capacidad económica y no con base en el daño que efectivamente se producirá, el cual, además, es imposible determinar al momento de la celebración del contrato, o aun más, al momento de la ocurrencia del siniestro.
- k) En el supuesto caso de que se considere como un seguro indemnizatorio al de personas, surgirá una nueva dificultad al tratar de aplicar el derecho a la subrogación que asiste a la aseguradora en los seguros de daños a las cosas, sobre todo en aquellos casos en que el daño a la persona se produzca por virtud de un hecho ilícito, pues si la cantidad pagada por la aseguradora que fue fijada anticipadamente no concuerda

con el daño efectivamente sufrido, sería imposible determinar la medida de la obligación a exigir del tercero culpable, es decir, encontrar el criterio para fijar el monto por el cual se subrogaría la aseguradora.

- 1) En relación con el suicidio, si se acepta que el seguro de personas es también un seguro de daños, se desvirtuaría la esencia de la institución misma, puesto que en este caso la ley obliga a la aseguradora a cubrir el daño si han transcurrido dos años a partir de la fecha de la celebración del contrato; entonces, no se concibe que se cubra una indemnización, cuando el daño fue causado voluntariamente por el que lo sufre.

Concluye nuestro tratadista diciendo que es por estos argumentos, por lo que no es posible avenir a la teoría indemnizatoria con los seguros de vida, ni aun el de accidentes personales (38).

Después de analizar las teorías expuestas, consideramos mejor la proposición de OSSA, en lo que respecta a los seguros de vida para el caso de muerte o de supervivencia, pues estimamos sus razonamientos perfectamente de acuerdo con el orden lógico-jurídico de nuestra institución; pero creemos que el seguro de accidentes y enfermedades sí cabe dentro de la teoría indemnizatoria, ya que un accidente o una enfermedad son fuente directa de daño para el que lo padece o para sus allegados, pues como consecuencia del accidente o de la enfermedad, se puede originar una actividad productiva, por lo cual la situación económica en que vive se vería desequilibrada, puesto que se reduciría o perdería el ingreso normal y la consecuencia la sufrirán directamente el dañado y sus allegados, y se traduciría además en la imposibilidad de una atención médica adecuada y de un régimen de vida igual al que tenía en estado de salud, **sufriendo** un cambio radical en el sistema de vida en su aspecto económico, esto

38) OSSA G., Efrén, obra citada, páginas 327 y siguientes.

es lo que prevalecía para el dañado antes de la ocurrencia del siniestro. De lo mismo se desprende que también los que dependen económicamente de él y que son lógicamente los que con él conviven, sufrirán un daño, pues deberán hacer erogaciones extraordinarias para ayudarlo a sanar y al mismo tiempo, la falta del ingreso del dañado desequilibrará la economía familiar.

En este caso, al celebrarse un contrato que proteja este riesgo, sí es posible que se calcule el pago de una indemnización que esté en relación al daño sufrido, ya que el monto se determinará en forma de una pensión que estuviera de acuerdo con el ingreso que el asegurado tuviere al momento del siniestro, y si se contrata que el pago sea una cantidad fija, ésta se calculará en relación con la percepción del asegurado por un tiempo, considerando el promedio normal de vida de una persona; así el daño se calculará exactamente por lo que el asegurado deja de percibir en virtud del siniestro, que sería el interés asegurable y por lo tanto la medida de la indemnización. Este tipo de seguros se establecen en la Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 189; así mismo, se han establecido, con las variantes que exige nuestra realidad económica, tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En nuestro derecho positivo, la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 91, considera al contrato de seguro contra daños, como un contrato de naturaleza indemnizatoria y habla con acierto de valor del interés asegurable y no de valor de la cosa asegurada, ya que es importante señalar que no siempre coinciden ambos valores; así por ejemplo, el caso del acreedor hipotecario que puede asegurar el bien sobre el que se constituyó la hipoteca, pero solamente se le indemnizará hasta el valor de su interés y si aseguró por una cantidad mayor, el excedente de la indemnización corresponderá al dueño de la cosa, según lo dispuesto en el artículo 87, párrafo II, de

la propia Ley que también ya hemos mencionado en la página 40 de nuestro trabajo.

Sin embargo, y como excepción a dicho principio, tenemos el seguro a valor tasado, el cual está consignado en el artículo 93 de la propia Ley, que dice: "las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada, para los efectos del resarcimiento del daño"; y al referirse dicho artículo al valor estimativo, interpretamos que deberá entenderse que ese valor solamente podrá pactarse de común acuerdo y en relación con bienes que por su misma naturaleza no pueden tener un valor comercial común, como sucedería al asegurarse una pintura de algún autor famoso.

En la misma Ley, en el capítulo relativo a los seguros de personas, el artículo 152 dice: "el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie que resulte de los riesgos de que trata este título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro", disposición que consideramos ambigua, ya que no toma una posición determinada, pues dispone que el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, dando la idea de que es posible contratar un seguro de este tipo con expresión del interés que se pretenda cubrir y en caso de siniestro tendrá que probarse dicho interés asegurable, ya que el mismo será la medida de la indemnización; disposición que va en contra de la posición que tomamos de que el seguro de vida no puede ser un contrato indemnizatorio, ya que la figura del interés sólo podemos concebirla en relación con este tipo de contratos; sin embargo, consideramos que esta parte del artículo que tratamos sí tiene aplicación para los seguros de accidente o enfermedades y exclusivamente se refiere a estos casos. Si el supuesto caso legal se refiere a que sea un tercero con determinado interés económico, por ejemplo el acreedor alimentario, quien quisiera asegurar su crédito en la vida de su deudor, saldría sobrando el interés

asegurable, ya que el artículo 156 de la propia Ley determina que siempre será necesario el consentimiento de la persona sobre cuya vida pretende un tercero contratar el seguro, y si ese consentimiento ya fue otorgado, desde un punto de vida práctico no tendría por qué expresarse el interés asegurable al celebrar el contrato y por lo tanto probarse a la ocurrencia del siniestro.

El final del párrafo primero del mencionado artículo 152 sí confirma la posición que hemos adoptado, de que el seguro de personas no es un contrato de tipo indemnizatorio.

c) Valor del interés asegurable

Partiendo del supuesto ya estudiado de que el interés asegurable está caracterizado por una relación económica de un sujeto con un bien, concluimos que la medida del mismo estará determinada por el valor real de la cosa sobre la que versa dicho interés.

Es importante tal conclusión, en virtud de que el asegurador cumplirá con el contrato resarciendo al asegurado en la medida de la pérdida sufrida, representada por el valor real de la cosa asegurada al momento del siniestro y no podrá resarcir en exceso de ese valor, puesto que como hemos visto, el contrato de seguro de cosas es de naturaleza indemnizatoria y la obligación se cumple pagando sólo el daño realmente sufrido. Por eso dispone el artículo 91 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que: "para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro". Si se conviene en una suma superior, se estaría en presencia de un contrato de seguro.

En todo contrato de seguro se señala una suma asegurada, pero ésto no quiere decir que la aseguradora se obligue a pagar tal cantidad si la cosa se pierde: la suma asegurada sólo expresará el límite máximo de la obligación contraída; de esta forma, de sobrevenir el siniestro, será necesario determinar cuál es el valor de la cosa asegurada en ese momento y con el pago hecho, la aseguradora habrá

cumplido debidamente su parte en el contrato, de tal suerte que, si el valor real excede a la suma asegurada, ésta será el límite de su responsabilidad. Así lo dice el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro: “en el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente”.

El valor de la suma aseguradora que se contrate será la base para determinar la prima.

DONATI define el valor del interés asegurado como el grado de utilidad que para un sujeto representa el bien sobre el que versa el seguro. El valor de ese bien será la medida del interés asegurable de igual forma como la probabilidad del siniestro es la medida del riesgo corrido (39).

Puede ocurrir que durante la vigencia del contrato, el valor de la cosa disminuya considerablemente, surgiendo entonces la facultad de solicitar que se disminuya la suma asegurada para que se reduzca la prima a pagar:

El valor de la cosa se determina unilateralmente al contratarse el seguro; pero por ser precisamente una declaración unilateral de voluntad, es impugnable, por lo que, a la ocurrencia del siniestro, deberá determinarse de acuerdo con el valor corriente que tiene la cosa en el comercio en ese momento, o bien de mutuo acuerdo; si las partes no se avinieren en uno u otro valor, puede sujetarse el dictamen de peritos, y si alguna de ellas se rehusase a nombrar perito, o no hubiere acuerdo sobre la importancia del daño, dicha valoración se practicará por peritos nombrados por la autoridad judicial a petición de cualquiera de las partes, o por un perito tercero de esta manera nombrado, en caso de ser necesario.

39) DONATI, Antígono, obra citada, páginas 229 y siguientes.

Cuando la empresa intervenga en la valoración del daño, no queda privada de la facultad de oponer excepciones en contra de las acciones del asegurado o de su causahabiente (artículo 119 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

No se puede incluir al celebrarse el contrato, cláusula alguna que prohíba a las partes sujetarse a un dictamen pericial, para los casos en que sea necesario, respecto a la valoración del daño (artículo 120 de la citada Ley).

Cualquier gasto originado por virtud de la valoración del daño, deberá erogarse por los contratantes en partes iguales (artículo 121 de la misma Ley).

La excepción a la regla de determinar el monto de la indemnización según el valor real de la cosa asegurada, la encontramos en los casos en los que al contratarse se señala un valor tasado, o sea que las partes fijan en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño, según lo dispuesto por el artículo 94 de nuestra Ley. Consideramos que dicha disposición sólo tendrá aplicación en aquellos casos en que el valor de los bienes, por su misma naturaleza, no pueda determinarse por el precio corriente en el comercio, como se presentaría en el caso de que se tratara de asegurar una pintura famosa, la que por su misma naturaleza, no tendría un valor determinado en relación con otros objetos de la misma especie, por virtud de que a este tipo de bienes, el valor se lo conceden circunstancias que varían de un objeto a otro, como serían el autor, la calidad de la ejecución, la antigüedad, etcétera; pensamos que si se pudiera contratar este tipo de seguros a valor tasado, en relación con objetos de cualquier especie, se desvirtuaría la naturaleza indemnizatoria del contrato, pues se podría asignar a la cosa, sobre la que se contrata el seguro, un valor que no correspondiera a la realidad.

Si durante el curso del contrato sufre la cosa asegurada un daño

parcial, habrá facultad para las partes de rescindir el contrato o de mantenerlo vigente, pero sólo por lo que reste de la misma asegurada.

Puede el asegurado contratar varios seguros en relación con una misma cosa y por el mismo interés que ella le representa, con lo que se presenta cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Varios seguros con señalamiento en cada uno de sumas aseguradas inferiores al valor total de la cosa. En este caso, serán exigibles los seguros contratados según el tiempo en que se celebraron, hasta alcanzar el total del valor del bien (artículo 102).
- c) Varios seguros que cubren cada uno el valor total de la cosa asegurada, celebramos dolosamente. En este caso, el dolo invalida los contratos por lo que los coaseguradores se liberan de la obligación (artículo 101).

La Ley sobre el Contrato de Seguro, otorga a la aseguradora la facultad de reparar la cosa dañada, liberándose así de la indemnización; dicha facultad se sujeta a que la reparación deberá ser a la entera satisfacción del asegurado.

d) Interés asegurable y acaecimiento del siniestro

Hemos creído necesario abordar el tema del siniestro dentro de nuestro estudio del interés asegurable, en atención a que del acaecimiento del mismo, dependen la forma y medida del cumplimiento de la consecuencia contractual de indemnizar por parte de la aseguradora y que es, en último caso, la actualización de la obligación principal contraída de proteger un interés económico en contra de los riesgos pactados.

Definiremos el siniestro como el acontecimiento en virtud del cual nace para el asegurador la obligación de pagar al asegurado la indemnización que le corresponda, en relación con el daño realmente sufrido.

En un análisis de la anterior definición, encontramos que el siniestro no es sino la causa que da origen a la consecuencia de indemnizar por haberse actualizado el riesgo, cuya protección configura la obligación principal del asegurador.

El siniestro deberá ser causado dentro de la especie de riesgo fijado en el contrato:

“Artículo 59. La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una precisa determinados acontecimientos”.

Por lo tanto, si el siniestro acontece dentro de un cambio arbitrario del riesgo, o de una agravación del mismo, no nace la consecuencia de indemnizar.

Con el siniestro, la posibilidad abstracta contenida en el riesgo, debe concretarse en una necesidad real, y resultar en un interés dañado resarcible por virtud del contrato; es necesario que el siniestro se produzca durante la vigencia material del contrato y si es un siniestro cuyas consecuencias sean de duración prolongada, aun después de vencida la vigencia del contrato, deberá resarcirse en su totalidad.

Las características del siniestro son:

- a) Resultar del desarrollo normal del estado del riesgo contratado.
- b) Producir una necesidad, o sea crear una consecuencia económicamente desfavorable al titular del interés asegurado.
- c) Ocurrir durante la vigencia del contrato.

Deberá existir relación de causalidad entre la necesidad producida y el siniestro ocurrido; de ahí la obligación de que el titular pruebe la existencia de un interés al hacer la reclamación correspondiente. Esa relación de causalidad debe regirse por las reglas de la causalidad adecuada o sea que a determinada causa necesariamente le corresponde un determinado efecto.

El siniestro debe ser producto del caso fortuito con supresión del dolo o un determinado grado de culpabilidad en el asegurado (artículo 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El siniestro no debe ser provocado por el asegurado. El fundamento de la facultad que se otorga al asegurador para liberarse de la obligación, la encontramos en la protección que debe prestársele, en contra de las maniobras del asegurado tendientes a actualizar el riesgo, lo que afecta la médula del contrato.

El siniestro será intencional cuando la voluntad se manifieste por un hecho que haga suponer la intencionalidad, aunque no esté dirigido a obtener ese resultado o su fin no sea provocar el siniestro. Es indiferente que no se conozca la existencia del seguro o que el acto no sea penalmente punible.

La excepción se presenta si se hace en cumplimiento de un deber de humanidad o en estado de necesidad, que en realidad son supuestos de causa mayor (artículos 58-II y 80 de la Ley sobre el Contrato de Seguro) (40).

La provocación debe provenir de una acción, pues si es de una omisión cae dentro del supuesto de la obligación para el asegurado de evitar o disminuir los resultados del siniestro. Afecta además al seguro el siniestro provocado por los representantes del asegurado.

Habrá culpa en el acaecimiento del siniestro, cuando se omitan las diligencias que impongan la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Esta culpa, para que liber al asegurador, debe ser grave o sea cuando se omitan las diligencias elementales de las personas menos previsoras y más especialmente en el seguro, cuando se incurre en ella por estar asegurado (41).

La culpa debe ser personal, ya que se trata de una limitación sub-

40) Proyecto del Instituto de Estudios Legislativos Argentinos, artículo 51.

41) VIVANTE, *Contratto*, número 265.

jetiva del riesgo; se equipara la del representante pero no la de aquellos por quienes es civilmente responsable el asegurado, salvo pacto expreso.

Puede asegurarse la culpa grave, pero no la intencional, pues sería contraria a la ley y a las buenas costumbres, desvirtuando así mismo la naturaleza del contrato.

La culpa o dolo deberá probarse por el asegurador.

Al pagar el siniestro, la aseguradora tiene facultad para retener el salvamento, que son los restos del bien asegurado, siempre y cuando haya abonado el valor real de los mismos (artículo 116).

Una vez acaecido el siniestro, la aseguradora está facultada para rescindir el contrato o continuarlo haciéndose los ajustes correspondientes.

e) Seguro por cuenta de otro

Si hemos estudiado que solamente puede pretender una indemnización, en caso de siniestro, el que tenga un interés sobre la cosa objeto del seguro, es necesario abordar el tema del seguro por cuenta del interés de otro o seguro por cuenta ajena, para aclarar cuál será la posición de cada una de las partes que intervienen en el contrato.

Por medio de esta figura jurídica, una persona asegura por sí el interés de otro; no es un mandatario, pues no actúa en nombre y por cuenta de un mandante.

La naturaleza jurídica podemos encontrarla en el contrato a favor de tercero; siendo el tomador el promisorio, el asegurador el promitente y el tercero el beneficiario.

Al asegurar una persona por sí un interés de tercero, puede además tratarse de alguien determinado o determinable, como el caso del seguro por cuenta de quien corresponda:

“Artículo 11. El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del

tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia”.

La ratificación por el tercero puede darse en cualquier momento, aun después del siniestro; el contrato será perfecto desde el momento de la celebración por el tomador:

“Artículo 12. El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro”.

Deberá manifestarse expresamente al momento de la contratación, que se trata de un seguro por cuenta ajena.

Las excepciones oponibles al tomador también lo son al titular del interés asegurado. (42).

El tomador deberá cumplir con todas las obligaciones del contrato, pues de lo contrario, serán eficaces las sanciones previstas, que puedan perjudicar al asegurado.

El tomador tiene un derecho de disposición limitado a no recibir la indemnización salvo consentimiento expreso del asegurado; puede rescindir, transigir, revocar, etcétera, pero el derecho a la indemnización no forma parte de su patrimonio, pues la misma sólo se deberá a quien demuestre haber sufrido el daño o sea al titular del interés asegurado. Los patrimonios del asegurado; pero su derecho a la disposición estará condicionado a la protección que pueda corresponder al tomador.

Entre el tomador y el asegurado podrá existir alguna relación que los vincule, como será el caso de un contrato de depósito, transporte, compra-venta, etcétera, pero en nada perjudica a la relación del seguro.

En el seguro de transporte, si el transportista contrata asegurado el interés del dueño de la mercancía, será un típico contrato

42) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, obra citada, tomo XI, página 598, número 1293.

por cuenta de otro y aun cuando aparentemente tuviere un interés propio, que desde luego sería el de liberarse de pago en caso de pérdida de la mercancía transportada, en este tipo de contratación no existe su interés y solamente se convierte en intermediario entre propietario de la mercancía transportada y la empresa de seguros: situación diferente existe cuando contrata un seguro para cubrir la responsabilidad civil que le sugiera en caso de pérdida de los objetos transportados, contrato en el cual sí sería titular del interés asegurable traducido en el daño que le representa pagar una indemnización a la que por ley estaría obligado.

CAPITULO III

TRANSMISION DEL INTERES ASEGURABLE Y CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LA COSA ASEGURADA

a) Transmisión del interés asegurable.

Otro de los de gran importancia para la institución objeto de nuestro estudio, es el que trata acerca de la transmisión del interés asegurado.

En principio y considerando el contrato de seguro como un contrato *intuitu personae*, en atención a que el azar moral, que es importante para determinar el riesgo, varía de persona a persona, no debería transmitirse en los supuestos de enajenación de la cosa asegurada, pero por los usos del comercio ha sido necesario permitir la sustitución del titular del interés asegurado para hacer posible la rapidez en las transacciones comerciales.

BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO trata el tema relativo a la transmisión del seguro en capítulo correspondiente a las obligaciones del asegurado, en virtud de que, para que pueda tener eficacia la transmisión o cesión, existen claras y terminantes obligaciones para el asegurado.

Señala como casos de transmisión del interés asegurado:

- a) Quiebra, liquidación o muerte del asegurado.
- b) Cesión o transmisión de la cosa asegurada.

El mencionado autor en relación con este tema, nos sigue diciendo que siempre deberán tenerse en cuenta las características del contrato de seguro:

- a) Que es un contrato sinalagmático y por lo tanto existen obligaciones y derechos para cada uno de los contratantes.
- b) Es un contrato **intuitu personae**.

De estas características el autor concluye diciendo que será requisito fundamental para que la cesión y transmisión se produzca, que el asegurador otorgue su consentimiento.

En España, dice, se distingue según se trate de un contrato de seguro sobre muebles o inmuebles. En inmuebles, la transmisión hecha de la cosa, no afecta la relación del seguro; en cosas muebles, hay obligación del enajenante y del adquirente de avisar a la aseguradora dentro de los quince días siguientes a la operación y ésta tendrá un plazo de quince días para rescindir o aceptar al nuevo asegurado.

Caso distinto se presenta cuando hay transmisión o cesión de los beneficios de la póliza, lo que es perfectamente válido y bastará notificarlo al asegurador (43).

DONATI advierte que la relación en el contrato de seguro puede sufrir dos tipos de modificaciones: Objetiva, como en el caso de una modificación esencial en el riesgo, suma asegurada, prima, duración, etcétera; subjetiva, cuando cambia alguna de las partes de la relación aseguradora como sucede en la venta de la cosa, subrogación, etcétera, en las que hay sustitución del asegurado.

La anterior división hecha por el autor que estudiamos, creemos que sólo fue hecha por vía de claridad para el estudio de la materia, pues es indudable que al cambiarse el asegurado en la relación contractual, sí afecta un elemento objetivo del contrato,

43) BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, obra citada, páginas 383 y 388, números 172 y 173.

que es el interés asegurable, pues del cambio en su titular puede resultar hasta la rescisión del contrato.

DONATI considera como presupuestos de la operación del cambio del titular del interés asegurable los siguientes:

- a) Enajenación de la cosa asegurada.
- b) Aviso de la existencia de la relación aseguradora al adquirente.
- c) Aviso del cambio del titular al asegurador.
- d) Facultad para el asegurador de resolver el contrato o de aceptar el cambio del titular (44).

Ahora bien, como complemento de este estudio, hablaremos del momento en que se produce la transmisión del interés asegurable.

Se ha dicho que esa transmisión se produce cuando se transfiere el riesgo. Si bien es cierto que en casi todos los casos de transferencia del riesgo se supone la transmisión del interés asegurable, existen excepciones, como es el contrato de compraventa con reserva de dominio, el cual es muy usual en las operaciones en que se pacta el pago en abonos periódicos y por el que el comprador usa y goza de la cosa como propietario, siendo de este modo sujeto del riesgo, y sin embargo, sólo tiene una parte del interés asegurable, el cual estará representado por las cantidades efectivamente abonadas; aquí vemos cómo el comprador es el titular del riesgo, pero no lo es del interés asegurable en su totalidad, el cual no adquirirá hasta el momento del pago total del precio convenido.

Otra posición ha sido la que señala como momento de la transmisión del interés asegurable el del pago del precio convenido sin interesar la entrega de la cosa, pues para el contrato de seguro no importa el perfeccionamiento del acto en sentido jurídico, sino solamente en su aspecto económico, en este caso, si se pagó el precio, el titular será indudablemente aquel que hubiere hecho el pago. En con-

44) DONATI, Antigono, obra citada, capítulo XVI, página 307.

tra de esta posición existe un fuerte argumento, que es la situación creada en las ventas a plazos sin existir reserva de dominio, en las que sí se transmite la propiedad y el precio no se ha cubierto.

La solución que encontramos más apegada a las características de la materia que tratamos, es la que acepta como momento de la transmisión, aquél en el cual al adquirente se le han investido los atributos económicos del enajenante, o sea en cada caso concreto deberá examinarse quién sufre verdaderamente el perjuicio, ya que desde luego éste será el titular del interés es una relación económica, al grado que es suficiente una fundada expectativa de protección jurídica como el caso del seguro sobre la ganancia futura. Siguiendo con la tesis adoptada, encontramos que en virtud de la unidad del seguro, en forma general no podríamos admitir que pudieran resultar muchos intereses asegurables de igual calidad en los supuestos en que el acto se cumpla por etapas, ya que uno u otro de los contratantes deberá ser el titular y será quien soporte el daño.

Sin embargo, consideramos que de acuerdo con la realidad de la institución, si bien es cierto que no es posible la existencia de muchos intereses asegurables, sí pueden existir intereses sucesivos y el caso más frecuente lo encontramos en las compraventas a plazos con reserva de dominio, ya que, como arriba analizamos, el adquirente tendrá un interés en relación con la cosa en la medida en que vaya haciendo los pagos parciales y al enajenante se le irá reduciendo su interés hasta que desaparece al recibir el último pago parcial; aquí vemos que en caso de pérdida de la cosa, tanto enajenante como adquirente sufrirán el daño.

Algunos autores afirman que el momento en que el adquirente se inviste de los atributos económicos del enajenante, opera con la tradición de la cosa, posición que consideramos en discordancia con la tesis adoptada, pero desde luego con el contrato de compraventa, ya que aun cuando aceptamos que la relación del seguro es de con-

tenido económico, no encontramos cuál sería el daño sufrido por el que detenta la cosa sin haber pagado nada por ella, ésto es, sin que se haya perfeccionado el contrato con la entrega de la cosa y el pago del precio convenido; por lo tanto, si la transmisión del interés asegurable se opera por virtud de un contrato de compraventa, afirmamos que el adquirente se investirá de los atributos económicos del enajenante al perfeccionarse el contrato, entregándose la cosa y pagándose el precio, aunque sea una sola parte de él como en la compraventa a plazos con reserva de dominio, cantidad que determinará la medida del interés asegurable del adquirente.

La tesis estudiada se aplica a todos los seguros de intereses, aun en el de responsabilidad civil, si esta se contrata vinculada al bien que se transfiere, como la que se pacta en relación con un determinado automóvil.

La enajenación de la cosa asegurada, para que implique la transmisión del interés, deberá ser por virtud de un acto válido, pues en caso de declararse la nulidad del mismo, tendrá como efecto la restitución de la cosa y el interés asegurable volverá a su antiguo titular con la obligación de restituir las primas pagadas por el adquirente.

Si la enajenación es parcial, la transmisión del interés asegurable se producirá en la parte transferida.

La enajenación deberá ser hecha por quien tenga derecho a realizarla; en el seguro por cuenta ajena se puede adquirir del asegurado o del tomador aun cuando no estuviere autorizado, en cuyo caso se transmitiría el interés asegurado al adquirente de buena fe.

Si se adquiere por varias personas, cada uno de los adquirentes sustituye en el contrato al enajenante en la medida de su interés.

Es menester que el seguro esté en vigencia y sea eficaz y que la enajenación se produzca durante la vigencia material y formal del seguro.

En caso de ser un seguro mutuo, se transfiere además la calidad de socio, con las limitaciones que para el caso señalan las disposiciones legales y contractuales.

El efecto de la transmisión del interés asegurable es que no existe un nuevo contrato con el adquirente, sino que será el mismo que se celebró con el enajenante; por lo tanto, éste quedará excluido del contrato, perdiendo todo derecho derivado del mismo, y así quedará liberado de todas las obligaciones y cargas; el adquirente sustituye al enajenante en el contrato y desde que es investido del interés deberá cumplir con todas las cargas y obligaciones contractuales y legales y responderá por sus violaciones, siendo además titular de la indemnización. Adquiere el contrato en las mismas condiciones que el enajenante, de tal manera que la aseguradora podrá oponer, además de las que surjan con el adquirente, las excepciones e impugnaciones que tenga en contra del enajenante.

Las primas deben pagarse por el adquirente, aun las anteriores a la operación de transmisión, en caso de que el enajenante no lo haga.

No se transfieren derechos por indemnizaciones anteriores devengadas y no pagadas, ya que sería menester cesión expresa.

Si la enajenación importa por sí misma una agravación del riesgo, se aplicarán las reglas conducentes, con el efecto principal de autorizar al asegurador a rescindir por esta causa.

NOTIFICACION AL ASEGURADOR. Debe notificarse la transmisión del interés asegurable al asegurador, por propio interés, tanto del enajenante como del adquirente, pero la falta de esta comunicación no impide que el contrato se mantenga en vigor; mas si en el contrato o en la ley se determina que la enajenación de la cosa constituye una agravación del riesgo, la notificación debe hacerse en el plazo que se hubiere fijado.

Deberán manifestarse el acto de la enajenación, la identidad del adquirente y los datos que se establezcan en el contrato de seguro.

Si no se cumple con la notificación, el asegurador estará en la misma situación que el deudor cuyo adeudo se ha cedido sin habersele notificado.

El asegurador deberá hacer valer su derecho en el plazo legal o contractual, cubriendo la garantía mientras no resuelva; si resuelve, deberá abonar las primas pagadas por el riesgo no corrido. Se entiende aceptada la transmisión en los siguientes casos:

- a) Si el asegurador deja transcurrir el plazo legal sin hacer manifestación alguna
- b) Si acepta el pago de la prima por el adquirente
- c) Que el adquirente cumpla a título personal cualquier acto de ejecución del contrato que debió haberse cumplido por el enajenante, sin oposición del asegurador.

Si al contratarse un seguro se conviene que el asegurado sólo podrá enajenar la cosa asegurada si el adquirente acepta continuar con el contrato, el asegurador tiene derecho a exigir del adquirente que cumpla con tal obligación; pero el incumplimiento posterior a la enajenante, ya que cumplió con la obligación asumida de que aquel continuara con el contrato (45).

Nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro contiene disposiciones que reglamentan la transmisión del interés asegurable:

“Artículo 106. Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente, quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad”.

45) SALANDRA, V., *Assicurazione*, 1937, página 176.

“Artículo 107. La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido”.

- I) Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y
- II) Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro”.

Al hacer un análisis de las disposiciones legales transcritas, concluimos que por regla general, los derechos y obligaciones del contrato pasan automáticamente al adquirente de la cosa asegurada por virtud de la transmisión del interés (artículo 106); la excepción a la regla se presenta cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo o que el nuevo propietario manifieste expresamente su voluntad de no continuar con el contrato (artículo 108).

Disposición incongruente y fuera de todo fundamento es la contenida en el artículo 107 transcrito, en virtud de que el mismo le está concediendo a la aseguradora una facultad de rescisión sin causa, que pugna con los principios generales de las obligaciones, siendo además innecesaria en virtud de que la única causa que pueda justificar tal facultad, o sea la agravación del riesgo, está consignada en la fracción primera del artículo 108, o si se quiere en los artículos 52 y 53 que en forma general estatuyen las facultades y obligaciones de las partes en los casos de que se presente dicha agravación del riesgo.

En relación con esta disposición, Luis RUIZ RUEDA hace un análisis de la misma, concluyendo que aun cuando se está consignando una facultad de rescisión sujeta al conocimiento del cambio de propietario por la aseguradora, en la misma no se señalan el procedimiento de aviso ni las consecuencias de su omisión para la relación contractual; concluyendo que tal obligación se encuentra implícita, pues de lo contrario sería nugatoria en virtud de que su eficacia estaría sujeta a la buena fe del enajenante y adquirente; además, dice, la propia ley al consignar una excepción en el artículo 144 que exime al asegurado del aviso de la enajenación de la cosa asegurada y de la denuncia a la empresa en los casos de agravación del riesgo en el seguro de transporte terrestre, está reconociendo como regla general la obligación de dar aviso supuestamente contenida en el artículo 107 (46).

Independientemente de las observaciones hechas por el autor citado, creemos que sería conveniente y proponemos la supresión del artículo a que hacemos referencia, y en caso de que se quiera legislar expresamente en relación con la agravación del riesgo que en algunos casos y como excepción presentara la enajenación de la cosa asegurada, deberá reglamentarse la fracción primera del artículo 108; hablamos de excepción en el caso referido, ya que si no lo hubiera considerado así el legislador, no hubiera consignado la regla general contenida en el artículo 106.

Concretamente consideramos que las modificaciones propuestas darían por resultado que el contenido del artículo que corresponde al número 108 de la ley vigente, quedara redactado en los términos siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los derechos

46) RUIZ RUEDA, Luis, **La Transmisión del Interés Asegurado en el Seguro de Cosas**, Revista Mexicana de Seguros, volumen VI, número 63, páginas 5 y siguiente.

y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente:

- I) Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación del riesgo en los términos de la presente ley; en este caso, el enajenante o el adquirente dará aviso a la aseguradora dentro de los quince días siguientes a la operación. La aseguradora deberá manifestar si continúa o no con el contrato dentro de los quince días siguientes al aviso. En caso de no darse el aviso oportunamente, quedan extinguidas las obligaciones para la aseguradora; y
- II) Si dentro de los quince días . . . etcétera”.

Este artículo sería útil para evitar caprichosas rescisiones por parte de la empresa aseguradora; además, concedería a los contratantes de la enajenación-adquisición una oportunidad de demostrar que el cambio de dueño no supone una agravación del riesgo. En la póliza se determinaría el contenido del aviso, el que desde luego, deberá reunir los elementos suficientes para que la aseguradora tenga conocimiento pleno de la identidad y circunstancias en relación con el sustituto en el contrato. Se ahorraría además tiempo y dinero en gastos de una nueva contratación y no existe el peligro de quedar sin protección el interés del nuevo propietario.

b) Constitución de gravámenes sobre la cosa asegurada.

Cualquier acreedor puede celebrar un contrato de seguro sobre los bienes de su deudor, puesto que en caso de que estos se pierdan, resentiría un daño indemnizable; el interés asegurable estará determinado por el monto de su crédito.

Si se trata de un acreedor privilegiado, hipotecario o prendario y la cosa que le garantiza el crédito se halla asegurada, la ley le con-

cede otro privilegio sobre la indemnización en igual grado o prelación al que gozaba sobre la cosa.

Para que el acreedor privilegiado quede protegido, será necesario que la aseguradora tenga conocimiento del gravamen, pues de lo contrario, es pago válido el que se haga al propietario de la cosa (artículos 109 y 110).

Una vez puesto en conocimiento el asegurador, este podrá consignar o retener los fondos necesarios para el pago a los acreedores en relación a su prelación.

La excepción, creemos, a las anteriores reglas, se encuentra en aquellos casos en los que el asegurador haga valer el derecho que le confiere la ley de reparar la cosa dañada:

“Artículo 116. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización”.

Si un acreedor asegura por su propio interés la cosa propiedad de su deudor, en caso de que esta se pierda como consecuencia del siniestro, tendrá derecho a que se le pague hasta el límite de su interés representado por el monto de su crédito, sin necesidad de comprobar la insolvencia del deudor, ni ejecutarlo; el asegurador no hará pago de lo indebido en atención a que se subroga en el derecho del acreedor y a su vez perseguirá al deudor.

Si asegura por cuenta del propietario, el pago que se le haga a éste, no libera al asegurador en el caso de que se haya señalado expresamente en el contrato la protección al acreedor.

Si un acreedor embarga el derecho que tiene el asegurado contra la aseguradora, y se notifica a esta, la misma deberá retener el pago de la indemnización hasta que no se levante el gravamen o exista orden judicial de hacer el pago a determinada persona; pero

si paga ignorando dicho gravamen, no podrá el acreedor hacer reclamación alguna, puesto que el pago es perfectamente válido.

Puede constituirse prenda sobre el contrato, con aviso al asegurador; el acreedor prendario no tendrá obligación alguna con respecto al asegurador; el asegurado deberá soportar las cargas del contrato. El efecto es que el asegurador notificado, no pague al asegurado hasta que se encuentre cubierto el crédito, o también que exista una orden judicial de hacer el pago a quien la misma determine.

Los derechos contenidos en el contrato de seguro como valores patrimoniales, son embargables, pero esto es cierto en los seguros de cosas, ya que si se trata de un seguro de responsabilidad civil, sólo puede gravarse por la víctima.

Si se trata de un seguro de personas, en el cual se designó como beneficiario a un tercero, los efectos legales de esta designación se suspenderán cuando se declare en estado de concurso o quiebra al asegurado, o se embarguen sus derechos sobre el seguro (artículo 167).

Pero si el asegurado renunció al celebrar el contrato, a la facultad de revocar la designación del beneficiario, los derechos que nacen del contrato por virtud de esta designación, no podrán ser embargados ni quedan sujetos a ejecución por los acreedores del asegurado (artículo 168). Esto implica que el derecho del beneficiario inamovible designado, sí puede ser objeto de gravamen por los acreedores que tuviere.

Si la designación se hace a favor del cónyuge o los descendientes del asegurado, ni el derecho de aquel ni el de éstos, serán susceptibles de embargo o ejecución por los acreedores que tuvieren (artículo 169).

CONCLUSIONES

- I Al decir que el contrato de seguro es aquel que celebra una institución autorizada para tal efecto llamada aseguradora, en virtud del cual promete a una persona llamada tomador del seguro, cubrir un riesgo determinado y en su caso, pagar una prestación subordinada a la actualización de dicho riesgo, previo el pago de una suma llamada prima o cotización fijada anticipadamente, estamos dando una definición completa de este contrato, pues en ella se contienen los elementos esenciales de esta figura jurídica y las características que la distinguen de otro tipo de contrato; además, creemos que es más ágil y entendible en relación con otras definiciones.
- II El contrato de seguro es un contrato conmutativo, puesto que las partes saben, desde su celebración, el alcance de sus derechos y obligaciones; ésto resulta de considerar que la obligación principal de la aseguradora es cubrir el riesgo, cuya extensión, circunstancias y consecuencias conoce, aun antes de celebrarse el contrato.
- III El contrato de seguro no es uno de los llamados contratos de adhesión.
- IV Los elementos personales del contrato de seguro son cuatro: asegurador, tomador del seguro, asegurado y beneficiario.

- V La cobertura del riesgo es la obligación principal asumida en el contrato por el asegurador; es pues el riesgo un elemento de existencia del contrato.
- VI El interés asegurable es una relación de contenido patrimonial en la que se encuentra un sujeto titular del mismo, y esa relación se encuentra expuesta a un riesgo determinado.
- VII El interés asegurable determina la persona que sufre el daño al ocurrir el siniestro y por ende, a quien deberá pagarse la indemnización.
- VIII Es el interés asegurable un elemento de existencia del contrato de seguro de cosas, de tal suerte que si no existe aquél, se estará en presencia de otro tipo de contrato, como el de juego, apuesta, etc.
- IX En los seguros de personas, los seguros de vida para el caso de muerte, o de supervivencia, no son de naturaleza indemnizatoria, pero sí lo son los seguros contra accidentes o enfermedades.
- X El monto de la indemnización en los seguros de cosas, lo determina el valor del interés asegurable; la excepción es el seguro a valor tasado.
- XI Es el siniestro la causa que da origen a la consecuencia contractual de pagar una indemnización al titular del interés asegurado.
- XII Debe existir relación de causalidad adecuada entre la necesidad producida y el siniestro ocurrido, y este ser producto del caso fortuito, con exclusión del dolo o un determinado grado de culpabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley.

- XIII La naturaleza del seguro por cuenta de otro es la de un contrato a favor de tercero.
- XIV La transmisión del interés asegurable se produce en el momento en que el adquirente se inviste de los atributos económicos del enajenante.
- XV El efecto de la transmisión del interés asegurable es que no existe un nuevo contrato, sino que el adquirente sustituye al enajenante en los derechos y obligaciones derivadas del contrato celebrado.
- XVI Se propone la supresión del artículo 107 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y modificar el artículo 108, para que en los casos en que la transmisión del interés asegurable represente una agravación del riesgo, se señale un procedimiento adecuado de aviso a la aseguradora y una oportunidad para el enajenante y adquirente de demostrar si se trata o no de una agravación, para evitar caprichosas rescisiones por parte de la aseguradora.
- XVII Pueden constituirse grávamenes sobre la cosa asegurada quedando de esta suerte los acreedores protegidos por el contrato de seguro; pueden además constituirse grávamenes sobre el contrato mismo, puesto que representa un valor patrimonial, con las excepciones que marca la ley.

BIBLIOGRAFIA

ALLEN, Francis T., *Principios Generales de Seguros*, Fondo de Cultura Económica, México,

ASCARELLI, Tullio, *Saggi di Diritto Commerciale, Elisir de Lunga Vita*, Dott. A. Giuffré-Editori, Milano 1955.

BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis, *Tratado de Seguros*, 1955.

BRUNETTI, Nuovo Digesto, Assicurazioni, 1935.

BUTTARO, Luca, *Moderni Orientamenti sul Concetto Giuridico de Assicurazioni nella Dottrina Italiana*, Correlación presentada al Primer Congreso Internacional de Derecho de Seguros, publicada en Assicurazioni, 1962.

DONATI, Antígono, *Los Seguros Privados*, Librería Bosch, Barcelona 1960.

FERRARINI, Sergio, *Saggi in Scienze Assicurative, L'interesse nell'assicurazione*, Pisa 1935.

GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1936; Nuovo Digesto, V, Assicurazioni.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 2a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México.

HALPERIN, Isaac, *El Contrato de Seguro*, Buenos Aires 1946.

MAGEE, John H., *Seguros Generales*, 2a, Edición, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México.

MOWBRAY, H. H., *Insurance*, 1a. Edición, Mac-Graw-Hill, Book Company Inc., New York 1930.

OSSA G., Efrén, *Tratado Elemental de Seguros*, Ediciones Lerner, Bogotá 1963.

PICARD y BESSON, *Traité Général des Assurances Terrestres, en Droit Français.*

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *Traité Pratique de Droit Civil Français, Paris* 1932.

PROLS, Erick, R., *Versicherungsvertragsgesetz, 6a. Edición, Munich y Berlín* 1950.

Proyecto del Instituto de Estudios Legislativos Argentinos, artículo 51.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa,* 1947.

RUIZ RUEDA, Luis, *La Transmisión del Interés Asegurado en el Seguro de Cosas, Revista Mexicana de Seguros.*

SALANDRA, V., *Assicurazione,* 1937.

SEGOVIA, nota 1752, Estudio de la Legislación Argentina en Materia de Seguros.

URIA GONZALEZ, Rodrigo, *Orientaciones Modernas sobre el Concepto Jurídico del Seguro en España y en los Países Hispanoamericanos, S.B.B., números 8-9, agosto 1962, Assicurazioni, maggio-giugno 1962.*

VIVANTE, *Contratto, número 265.*

WILLETT, A. H., *The Economic Theory of Risk and Insurance; Columbia University Studies in History, Economics and Public Law; Columbia University Press, New York* 1901.